



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04631-2007-PA/TC
JUNÍN
VICENTE PORRAS CHAVARREA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Porras Chavarrea contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 83, su fecha 18 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de junio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 000048400-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 2 de junio de 2005; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera proporcional conforme a la Ley 25009 y al Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del actor, por existir otras vías igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado. Asimismo, alega que el actor no reúne los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 24 de enero de 2007, declara infundada la demanda alegando que el actor no acredita los aportes necesarios para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera proporcional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 25009.

La recurrida revoca la apelada declarando improcedente la demanda, considerando que el actor cesó cuando se encontraba vigente la Ley 13640, por lo que su aplicación no puede retrotraerse en el tiempo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera proporcional conforme a la Ley 25009. En consecuencia, la pretensión del recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, preceptúan que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 45 años de edad, cuando laboren en minas subterráneas, siempre que hayan acreditado 20 años de aportaciones, de los cuales *10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad*.
3. Asimismo, el artículo 3 de la precitada ley establece que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2 (para el caso, de 20 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que *en ningún caso será menor de 10 años*”. En concordancia con ello, el artículo 15 del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR, señala que los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo.
4. De la Resolución 0000048400-2005-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 1, se advierte que la demandada le denegó la pensión de jubilación minera proporcional al recurrente, por considerar que únicamente reunía 4 años y 2 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. Sobre el particular, el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.

6. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aun, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
7. En el certificado de trabajo obrante a fojas 2, expedido por la empresa Minera del Centro del Perú S.A., consta que el actor laboró desde el 12 de octubre de 1943 hasta el 15 de agosto de 1957, como peón, aceitador, hornero, ayudante y mecánico.
8. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 13 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no corresponde otorgarle la pensión solicitada.
9. No obstante, este Colegiado considera que en atención al principio *iura nóvit curia* previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el órgano jurisdiccional competente deberá aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque este no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, sin ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos que no fueron alegados por las partes. Por tanto, procede evaluar si procede o no el otorgamiento de una pensión de jubilación especial conforme al Decreto de Ley 19990.
10. El artículo 38 del Decreto Ley 19990 establece que el derecho a obtener pensión de jubilación se adquiere a los 60 años de edad, en el caso de los hombres.
11. De otro lado, con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47 del Decreto Ley 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”. Asimismo, el artículo 48 del referido Decreto Ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación [...]*”

12. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, corriente a fojas 11, se acredita que éste nació el 24 de mayo de 1925 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 24 de mayo de 1985. Por otra parte ha acreditado contar con 13 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, incluido el periodo reconocido por la demandada, por lo que reúne los requisitos necesarios para el otorgamiento de una pensión de jubilación especial, conforme a lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 19990.
13. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
14. Por consiguiente, habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, la demanda de ser estimada.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución 000048400-2005-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación especial conforme al régimen del Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos expuestos en la presente; debiendo pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley 28798, los intereses a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)